

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: RA-PP-05/2015



ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDADE RESPONSABLE:
 CONSEJERA GUADALUPE TADDEI ZAVALA, PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPIACION.

MAGISTRADO PONENTE:
 OCTAVIO MORA CARO.

HERMOSILLO, SONORA, A DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación RA-PP-05/2015, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la omisión incurrida por la Consejera Guadalupe Taddei Zavala, en su calidad de Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de atender la petición formulada por el C. Pedro Pablo Chirinos Benites, mediante los oficios PAN/RS/1/2015, PAN/RS/2/2015 y PAN/RS/3/2015, todos de fecha cinco de enero de dos mil quince; los autos originales y lo demás que fue necesario y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en el escrito del recurso de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Del acto reclamado. Con fecha cinco de enero de dos mil quince, el C. Pedro Pablo Chirinos Benitez, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó los oficios PAN/RS/1/2015, PAN/RS/2/2015 y PAN/RS/3/2015, mediante los cuales solicitó diversa información, fundando su petición en el artículo 8 de la Constitución General de la República.

En el caso que a la fecha, no se ha producido respuesta a la petición formulada por el Representante del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

1. Presentación de demanda. El trece de enero de dos mil quince, inconforme con la omisión de dar respuesta a su solicitud, el Partido Acción Nacional por conducto de su Representante Suplente, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

2. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha diecinueve de enero del presente año, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el recurso de apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-PP-05/2015; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

3. Admisión de Demanda. Por acuerdo de dos de febrero del dos mil quince, se admitió el recurso por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención; de igual modo, se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

3. Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado en Funciones Octavio Mora Caro, encargado de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 17 y 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22 y 160 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 322, párrafo segundo, fracción II, 323,

353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un partido político que impugna la omisión por parte Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de dar respuesta a diversas peticiones, en términos del artículo 8 de la Constitución General de la República.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Causales de Improcedencia. A juicio de este Tribunal, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el sentido de que el presente medio de impugnación debe desecharse, sobre la base de que, si bien es verdad que el inconforme, solicitó diversas información pública, lo cierto es que dicha petición la formula con base en el artículo 8 de la Constitución General de la República, que garantiza el derecho humano de petición, no así en el procedimiento de acceso a la información pública del referido Instituto; de ahí que devenga la diferencia entre el presente asunto y lo resuelto en el recurso de apelación RA-PP-47/2014, pues mientras que la pretensión en el presente asunto es que se obligue a Instituto Electoral Local, a que de respuesta a las solicitudes planteadas, sin circunscribirlo a que sea en un sentido u en otro; en los procedimientos de acceso a la información, se hace un análisis sobre la información solicitada y la procedencia o no de entregarla al solicitante; sin que este Tribunal advierta que se actualice alguna diversa causal de improcedencia, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

CUARTO. Causal de sobreseimiento parcial. En el presente asunto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 328, tercer párrafo, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ello desde el momento de que el análisis de las constancias del procedimiento, específicamente el oficio número IEE/SE-769/2015, de fecha diez de febrero de dos mil quince, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, misma documental pública que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 331 y 133 del propio Ordenamiento Jurídico, del que se desprende que ya fue atendida la petición contenida en el oficio PAN/RS/1/2015, pues de los anexos del referido oficio, se advierte inclusive que dicha información ya fue recibida por el C. Pedro Pablo Chirinos Benitez; de ahí que resulte claro que respecto de este oficio, al

emitir la respuesta correspondiente, la autoridad responsable, realizó la omisión impugnada, por lo que debe declararse sin materia el presente recurso de apelación y sobreseer en el mismo.

QUINTO. Agravios. El Ciudadano Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expresó agravios, que hizo consistir en:

***ÚNICO.** Al día de hoy 13 de enero de 2015, la Consejera Presidenta del Instituto, ha omitido dar respuesta a los oficios PAN/RS/1/2015, PAN/RS/2/2015 y PAN/RS/3/2015, mismos que se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto el 5 de enero de 2015, tal y como consta en sus respectivos acuses, y por medio de los cuales el suscrito hizo diversas solicitudes a la Presidencia.*

Lo anterior, hace evidente que la autoridad responsable dejó de actuar conforme al principio de exhaustividad y de la misma manera incumplió con lo dispuesto por los artículos 8 y 34, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

***“Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.”

En ese contexto, tenemos que esta representación hizo efectivo su derecho de petición en términos de ley a través del suscrito, toda vez que las solicitudes fueron realizadas por escrito, de manera pacífica y respetuosa, por lo que el funcionario al que se dirigieron dichos escritos, debió a su vez conducirse conforme a la ley y dar respuesta a las solicitudes realizadas.

*Tal y como lo determina el precepto citado, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, quien tiene la **obligación** de hacerlo conocer **en breve término** al peticionario. En aplicación al caso concreto, tenemos que la autoridad a la que fueron dirigidas las peticiones **OMITIÓ** responder a través de un acuerdo escrito, y por ende **incumplió** con la obligación que le impone la Constitución Política de hacer conocer su respuesta al peticionario, es decir, a esta representación.*

Por lo anterior, la Consejera Presidente C. Guadalupe Taddei Zavala, violó flagrante y dolosamente un precepto fundamental establecido en nuestra Carta Magna, cuartando un importante derecho fundamental de todos

ciudadanos, el derecho de petición, específicamente el derecho a una pronta respuesta por parte de la autoridad correspondiente.

En esa tesitura, la Consejera Presidenta actúo en contra también de sus obligaciones derivadas del ejercicio de dicho cargo público, tal y como lo determina el artículo 122, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, mismo que a la letra dice:

“Artículo 122.- Corresponden al consejero presidente del Consejo General, las atribuciones siguientes:

...
II.- Garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto Estatal;”

Lo anterior se deriva del contenido de las solicitudes realizadas en los oficios referidos al rubro del presente medio de impugnación, toda vez que, al omitir la Consejera Presidenta responder a los oficios recibidos, es claro que la información tiene cierto grado de confidencialidad, lo que desvirtúa totalmente el sentido de unidad de los órganos del Instituto, y obviamente el derecho a la información por parte de los ciudadanos.

Dentro del marco de la Ley Electoral Local, el artículo 3 determina que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad serán rectores de la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General; disposiciones que claramente fueron violentadas también, pues se deja a esta representación en total estado de indefensión, al no tener un mínimo de certeza acerca de las acciones realizadas por la Presidencia del Instituto o de las erogaciones que realiza el mismo.

Es así que la Consejera Presidenta Lic. Guadalupe Taddei Zavala de manera deliberada elige hacer caso **omiso** a los escritos presentados por esta representación el 5 de enero de 2015, contrariando de esa manera sus obligaciones determinadas legalmente por la Constitución Federal y por la legislación y reglamentación electoral local.

Finalmente, se debe entender que las solicitudes mencionadas en el cuerpo de hechos del presente curso, se efectuaron en representación del Partido Acción Nacional, y no así como ciudadano común, por lo que atendiendo a la normatividad de la materia, se deberán analizar las atribuciones que asisten a la Presidenta para informar a esta representación sobre todas y cada una de las solicitudes que le han sido planteadas de viva voz y por escrito, pues lo cierto es que en todas y cada una de ellas, ha omitido cumplir con el citado principio de máxima publicidad y transparencia, así como de exhaustividad, denostando la credibilidad del Instituto y obstruyendo el derecho de petición de esta representación.

Sirven de apoyo a todo lo anterior los siguientes criterios de jurisprudencia y tesis emitidos por (sic) la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor siguiente:

“JURISPRUDENCIA 5/2008

PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.- Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia

política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

Jurisprudencia

26/2011

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS MÓDULOS DESCONCENTRADOS DEL ÓRGANO GARANTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁN FACULTADOS PARA RECIBIR DEMANDAS EN LA MATERIA.-

De la interpretación sistemática de los artículos 6, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción XXVII, 16, párrafo 1, 17, 18 y 23, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que su estructura orgánica en materia de transparencia y acceso a la información es desconcentrada, compuesta por módulos que coadyuvan y auxilian a los órganos centrales en la recepción, tramitación y notificación de las solicitudes respectivas. Por tanto, a fin de hacer más ágil y efectivo el ejercicio de ese derecho fundamental, los órganos que integran la estructura desconcentrada del garante de transparencia y acceso a la información, deben considerarse facultados para recibir las demandas presentadas para impugnar las determinaciones en la materia.

Tesis

XXXVIII/2005

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE.-

El derecho a la información es un derecho fundamental previsto en el artículo 6o., in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene un carácter vinculante frente a todo órgano del poder público, cuyo titular es cualquier persona, además de ser tutelado jurisdiccionalmente. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 1o., establece como finalidad de dicha ley, proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal. Por su parte, el artículo 11, párrafo segundo, dispone que cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales. La información cubierta por este derecho establecido en la ley federal no es cualquier información solicitada por el ciudadano, sino la relativa al uso de los recursos públicos recibidos por los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en los términos del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, constitucional y los preceptos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se justifica en virtud del carácter público de los recursos que se entregan a dichos institutos políticos. Así, el derecho establecido en el invocado artículo 11, párrafo segundo, presenta ciertos rasgos distintivos: Titular: Todo ciudadano mexicano; sujeto directamente obligado: Instituto Federal Electoral, en tanto órgano constitucional autónomo; sujetos directa o indirectamente obligados: Los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en su carácter de entidades de interés público y las segundas como formaciones necesarias para la constitución de un partido político; contenido o materia del derecho: Solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa no al uso de cualquier tipo de recursos sino de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones

políticas nacionales, entes políticos reconocidos constitucional y/o legalmente; y valores jurídicamente tutelados: Además de los objetivos señalados expresamente en el artículo 4o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (transparencia, rendición de cuentas y, particularmente, la democratización de la sociedad mexicana, así como la plena vigencia del Estado constitucional de derecho, entre otros), el principio de transparencia previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución federal. Así, el referido derecho tiene una naturaleza eminentemente política, al proteger valores consustanciales a un Estado constitucional democrático de derecho. Lo anterior permite establecer que si bien el derecho de todo ciudadano a solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas nacionales, constituye una concreción, instanciación, manifestación, faceta o vertiente del derecho a la información, en general, previsto en el artículo 6o. de la Constitución federal, presenta ciertos caracteres distintivos, o peculiaridades como son: titulares, sujeto obligado, materia o contenido y valores jurídicamente tutelados, entre otros, que justifican hablar propiamente de un derecho político de acceso a la información pública en materia electoral; en forma similar a como se habla del derecho de petición en materia política y del derecho de asociación en materia político-electoral.”

Por las consideraciones vertidas, cabe reiterar que la omisión de respuesta a los oficios presentados por esta representación, que se indican al rubro del presente escrito, ocasiona una violación determinante al derecho de petición, toda vez que el Partido Acción Nacional forma parte del Consejo General del instituto y tiene la legitimación y el interés jurídico para obtener información acerca de las actividades tanto jurídicas como administrativas realizadas dentro del Instituto.

En ese contexto, tenemos que el medio por el cual el partido que representó ejerció su derecho de petición es el ideal, ya que las solicitudes realizadas por esta representación deben hacerse por la vía institucional, y asimismo deben ser atendidas por la misma vía, toda vez que es parte del Consejo General y además es parte contendiente en el presente proceso electoral, por lo que no es aplicable la solicitud de información a través de la unidad de Transparencia y Acceso a la Información.

Asimismo, se reitera que esta representación es actualmente contendiente en el proceso electoral para los comicios próximos a celebrarse, y debido a que los plazos y tiempos son breves, es de nuestro interés que la información que se solicitó se provea de manera puntual y breve, tal y como se especificó en los oficios referidos, a lo cual la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala, hizo total caso omiso.

Por todo lo anterior, es conclusivo que la autoridad responsable violó los preceptos constitucionales y legales citados, en total perjuicio de esta representación, en especial el derecho de petición que la Carta Magna otorga a todos los ciudadanos, toda vez que, aunque recibió los oficios presentados por esta representación y se hizo conocedora de los mismos, **omitió dar respuesta** a ellos, contrario a lo que dispone la Ley.”

SEXTO. Estudio del fondo de la controversia. A juicio de este Tribunal, el análisis las constancias sumariales, en relación con el único agravio expresado, permite concluir que el mismo es fundado y suficiente para ordenar a la autoridad responsable, el cumplimiento de la obligación constitucional omitida.

En efecto, le asiste esencialmente la razón al Representante del Partido Acción Nacional, cuando alega que la autoridad responsable quebrantó en su perjuicio el derecho de petición, garantizado por el artículo 8 de la Constitución General de la República y 16, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, ello desde el momento de que no obra constancia de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través de su Consejera Presidenta o algún otro funcionario, haya dado respuesta por escrito de las diversas peticiones realizadas.

Ciertamente, el artículo 8 de la Carta Fundamental de la Nación, textualmente previene:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por su parte, el artículo 16, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, preceptúa:

ARTICULO 16.- Son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense:

...

...

V.- Ejercer en toda clase de asuntos políticos el derecho de petición.

Como se puede constatar de la simple lectura del precepto constitucional antes transcritos, todos los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario

Así tenemos que con fecha cinco de enero de dos mil quince, el C. Pedro Pablo Chirinos Benitez, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, formuló sendas peticiones contenidas en los oficios identificados como PAN/RS/2/2015 y PAN/RS/3/2015, que de forma textual expresan lo siguiente:

Oficio PAN/RS/2/2015

Que con fundamento en los artículos 1, 6, 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2 y 16 de la Constitución Política del Estado de Sonora, solicito atentamente sea proporcionada urgentemente y a la brevedad la siguiente información al Instituto Político que represento:

- I. Los contratos de prestación de servicios celebrados con Othoniel Gómez Ayala.
- II. Una relación de los talones de cheque que han sido emitidos para sufragar los anteriores contratos, indicando la cantidad total del monto erogado para cubrir los servicios contratados.

Solicitando sean proporcionadas las constancias respectivas que permitan corroborar lo anterior.

Sin otro particular, extiendo la presente petición conforme a derecho, solicitando que sea atendida a la brevedad y con el carácter de urgente.

Oficio PAN/RS/3/2015

Que con fundamento en los artículos 1, 6, 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2 y 16 de la Constitución Política del Estado de Sonora, solicito atentamente sea proporcionada urgentemente y a la brevedad la siguiente información al Instituto Político que represento:

- I. Copia certificada de todos los contratos de prestación de servicios que han sido celebrados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, desde la toma de protesta en su encargo el 1º de Octubre del año 2014 a la fecha.

Solicitando sean proporcionadas las constancias respectivas que permitan corroborar lo anterior.

Sin otro particular, extiendo la presente petición conforme a derecho, solicitando que sea atendida a la brevedad y con el carácter de urgente.

Las anteriores documentales privadas, valoradas en términos de los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se estiman que alcanzan eficacia probatoria plena, para el efecto de acreditar que las peticiones planteadas cumplen los requisitos constitucionales para estimarse aptas para el ejercicio del derecho de petición, esto es, la petición se formuló por escrito, de manera pacífica y respetuosa, dirigiéndose a una autoridad como lo es la Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recabarse el acuse de recibo de la misa; además de que el peticionario proporcionó el domicilio para recibir la respuesta.

Sirve de apoyo a esta anterior determinación, la jurisprudencia con número de registro 162603, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011; Materia(s): Constitucional. Tesis: XXI.1o.P.A. J/27 Página: 2167

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Asimismo, debe considerarse que el derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o. en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule, según se indicó en párrafos precedentes, por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, en aras de una justicia pronta y

completa, tratándose de este derecho, pretendiendo evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual las sentencias que se pronuncien sobre este derecho, deben proporcionar herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio. Por tanto, el efecto de la sentencia dictada en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado. En este sentido se pronunció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al emitir la tesis XVI.1o.A.20 K (10a.), de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)”**.

Finalmente, en este mismo sentido, resulta orientadora la jurisprudencia registrada bajo el número 62879. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Novena Época. Materia(s): Constitucional, Tesis: I.4o.A. J/95. Página: 2027

DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

SEXTO. Efectos de la Sentencia.- En este orden de ideas, por las razones expresadas en la presente resolución, se tiene por acreditada la omisión impugnada y, en consecuencia, se ordena a la Presidenta del Consejo General del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que en un término no mayor a cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación del presente asunto, de respuesta congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada, a las peticiones contenidas en los oficios PAN/RS/2/2015 y PAN/RS/3/2015,, de fecha cinco de enero de dos mil quince, suscritos por el C. Pedro Pablo Chirinos Benitez, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de dicho Instituto; quedando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, vinculado al debido cumplimiento de la presente ejecutoria, por tratarse del Órgano Máximo de dirección de la autoridad cura representación ostenta la C. Guadalupe Taddei Zavala.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando CUARTO D de la presente resolución, se sobresee en el presente recurso de apelación, únicamente respecto de la omisión de dar respuesta al oficio PAN/RS/1/2015.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando SEXTO del presente fallo, se declaran **fundados** los argumentos contruidos para estructurar los conceptos de agravio expresados por el apelante Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente.

TERCERO. Conforme al Considerando SÉPTIMO de esta ejecutoria, se , se tiene por acreditada la omisión impugnada y, en consecuencia se ordena a la Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que en un término no mayor a cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación del presente asunto, de respuesta congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada, a las peticiones contenidas en los oficios PAN/RS/2/2015 y PAN/RS/3/2015,, de fecha cinco de enero de dos mil quince, suscritos por el C. Pedro Pablo Chirinos Benitez, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de dicho Instituto; quedando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, vinculado al debido cumplimiento de la presente ejecutoria, por tratarse del Órgano Máximo de dirección de la autoridad cura representación ostenta la C. Guadalupe Taddei Zavala.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en Sesión Pública de fecha doce de febrero de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Octavio Mora Caro, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante la Secretaria General por ministerio de ley Licenciada Gloria María Gastélum Ballesteros que autoriza y da fe. **Conste.**



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL

MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO

MAGISTRADA



LIC. OCTAVIO MORA CARO

MAGISTRADO

LIC. GLORIA MARÍA GASTÉLUM BALLESTEROS
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5800 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

RECEIVED
JAN 15 1964
BY
DR. J. H. GOLDSTEIN
PHYSICS DEPARTMENT
5712 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

FROM
DR. J. H. GOLDSTEIN
PHYSICS DEPARTMENT
5712 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

TO
DR. J. H. GOLDSTEIN
PHYSICS DEPARTMENT
5712 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

BY
DR. J. H. GOLDSTEIN
PHYSICS DEPARTMENT
5712 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637